



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 049-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 049-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de octubre de 2020. Las 13h08.-

VISTOS: Agréguese al expediente: i) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0347-O de 16 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral; y, ii) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional para resolución de la presente causa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2020, a las 08h53, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-DPM-2020-0513-Of de 24 de julio de 2020, en una (1) foja y en calidad de anexos, veinte y un (21) fojas, suscrito por el magíster Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual remite " *...en alcance al Oficio Nro. CNE-DPM-2020-0506-Of., de fecha 23 de julio de 2020, pongo en conocimiento que el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el Ing. Jaime Estrada Bonilla, consta de 20 fojas útiles adjuntas.*" (fs. 1 a 22)

2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 032-25-07-2020-SG del 25 de julio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 049-2020-TCE, le correspondió en primera instancia al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 23 a 25)

3. Mediante auto de 27 de julio de 2020, a las 14h07, el juez a-quo dispuso que el ingeniero Jaime Estrada Bonilla, aclare y complete el recurso interpuesto, así como, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente físico que guarda relación con la resolución PLE-CNE-2-19-7-2020. (fs. 28 a 29); respecto del primero, el recurrente dio contestación el 29 de julio de 2020 mediante escrito



presentado de manera digital en la Delegación Provincial Electoral de Manabí (fs.37 a 46); y con relación al expediente, el Consejo Nacional Electoral, dio atención con oficio Nro. CNE-SG-2020-0976-Of suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante presentado el 29 de julio de 2020, a las 19h22. (fs. 48 a 83)

4. Con auto de 03 de agosto de 2020, a las 17h47, el Juez de instancia, admite a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla; suspende de oficio el trámite de la presente causa y remite en consulta el expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que se pronuncie "...respecto a la constitucionalidad de la norma...", esto es del inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, cuyas reformas fueron aprobadas por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020. (fs. 100 a 105 vta.)

5. Mediante auto de 04 de septiembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, inadmitió a trámite la consulta de norma signada con el Nro. 13-20-CN, la cual tiene relación con la petición formulada por el Juez a-quo. (fs. 116 a 119)

6. El 29 de septiembre de 2020, a las 15h37, el Juez de instancia dispuso, en lo principal, reanudar los tiempos de sustanciación de la presente causa. (fs. 129 a 130).

7. El 30 de septiembre de 2020, a las 21h27, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Juez de instancia, dictó sentencia en la presente causa. (fs. 135 a 151 vta.)

8. La sentencia en referencia fue notificada a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2020, a las 22h20 y 22h23 en la casilla contencioso electoral No. 003 y en las direcciones de correo electrónicas secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y edwinmalacatus@cne.gob.ec, respectivamente, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la abogada Karen Mejía Alcivar, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (fs. 155 y vta.)

9. El 01 de octubre de 2020, a las 08h27, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó un auto de corrección por dos "lapsus cálimi", detectados en la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 (f. 156 y vta.) el cual fue notificado a las partes procesales el mismo día, mes y año, conforme consta de las razones de notificación. (f. 160 y vta.)



10. El 04 de octubre de 2020, a las 18h29, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con el abogado Enrique Vaca Batallas, presentó en la Secretaría General un escrito en trece (13) fojas con treinta y nueve (39) fojas como anexos, mediante el cual interpuso "**Recurso Ordinario de Apelación**" al fallo dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27. (fs. 161 a 213). El mencionado escrito fue recibido en el despacho del Juez Arturo Cabrera Peñaherrera el 05 de octubre de 2020, a las 12h08, según razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcivar, Secretaria Relatora de ese despacho. (f. 214)

11. Mediante auto de 05 de octubre de 2020, a las 13h07 el Juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en lo principal, dispuso: "**...TERCERO.-** En atención al escrito presentado en contra del fallo que se dictó en la presente causa, se dispone que el expediente íntegro, se remita a través de la secretaria relatora de este Despacho a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que en segunda instancia se resuelva conforme en derecho corresponda." (f. 215 y vta.)

12. Con Memorando Nro. 023-2020-KGMA-ACP de 05 de octubre de 2020 la abogada Karen Mejía Alcivar, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió el expediente de la causa No. 049-2020-TCE a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, constante en tres (3) cuerpos en doscientas veinte (220) fojas. (f. 221)

13. El 5 de octubre de 2020, conforme consta del Acta de sorteo No. 083-05-10-2020-SG e informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 049-2020-TCE y de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y trámite del presente recurso. (fs. 222 a 224)

14. El 06 de octubre de 2020 a las 09h27, se recibió en el despacho de la señora Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, el expediente de la causa No. 049-2020-TCE en tres (3) cuerpos en doscientas veinte y cuatro (224) fojas.

15. Con auto de 08 de octubre de 2020, a las 12h11, la doctora Patricia Guaicha Rivera conforme lo dispone en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, suplió el error cometido por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la invocación del recurso y admitió a trámite la apelación formulada contra la sentencia emitida por el Juez de instancia. (fs. 225 a 226 vta.)

16. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0272-O de 08 de octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General, convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación en contra



de la sentencia dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de instancia, dentro de la presente causa. (f. 231)

17. Mediante auto de 12 de octubre de 2020, a las 18h21, la señora Jueza sustanciadora dispuso que en el plazo de un (1) día el Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se aprobaron las Reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. (f. 233)

18. La señora Jueza sustanciadora el 14 de octubre de 2020, a las 16h21, ante la falta de respuesta a la disposición señalada en el numeral anterior, nuevamente ordena la remisión de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020. (f. 238)

19. El 14 de octubre de 2020 a las 19h05, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1685-Of en una (1) foja y en calidad de anexos siete (7) fojas, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remite "...en copia certificada la resolución referida, constante en siete (7) fojas..." (fs. 243 a 250).

20. El 15 de octubre de 2020, a las 19h04, se recibió en Secretaría General de este Tribunal el Oficio CNE-SG-2020-1715-Of del mismo día, mes y año, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual señala, a más de las direcciones electrónicas señaladas en esta causa, el correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec (f. 253)

21. Mediante auto de 16 de octubre de 2020, a las 15h41, la señora Jueza sustanciadora dispuso se convoque al Juez suplente que corresponda según el orden de designación para que integre el Pleno que conocerá y resolverá la presente causa, en razón de que el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral fue declarado en comisión de servicios al exterior a la República de Bolivia, mediante resolución PLE-TCE-1-18-09-2020-EXT. (f. 255)

22. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0347-O de 16 de octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General, convoca a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Segunda Jueza Suplente, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de instancia, dentro de la presente causa. (f. 260)

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:



II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, como una de sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo y su decisión puede ser apelada al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

Finalmente el artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que en el recurso de apelación se resolverá a través de sentencia en el plazo de diez días contados desde la fecha de admisión a trámite.

El recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se formula en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 por el Juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en la causa signada con el No. 049-2020-TCE, que por recurso subjetivo contencioso electoral propuso el ingeniero Jaime Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento Político "SI PODEMOS" con ámbito de acción en la provincia de Manabí, contra la Resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral que negó la petición de corrección planteada en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se aprobaron las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia el recurso de apelación interpuesto por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que las resoluciones impugnadas fueron adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, siendo la ingeniera Diana



Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto se considera parte procesal en la presente causa.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que, a excepción de la acción de queja, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

Según las razones de notificación suscritas por la Secretaria Relatora del despacho del Juez de instancia, la sentencia dictada fue debidamente notificada en el siguiente orden: a) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2020, a las 22h20 y 22h23 en la casilla contencioso electoral No. 003 y en las direcciones de correo electrónicas secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y edwinmalacatus@cne.gob.ec, respectivamente; y, b) Al ingeniero Jaime Estrada Bonilla y a su abogado patrocinador el mismo día, 30 de septiembre de 2020, a las 22h21 y 22h23 en el casillero contencioso electoral No. 004 y en los correos electrónicos jeeb237@hotmail.com y edigrapa@hotmail.com, en su orden.¹

El 01 de octubre de 2020, a las 08h27, el Juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó un auto de corrección por dos "lapsus calami", detectados en la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 el cual fue notificado a las partes procesales el mismo día, mes y año al Consejo Nacional Electoral, así como al ingeniero Jaime Estrada Bonilla en las casillas contencioso electorales y direcciones electrónicas señaladas en el párrafo anterior, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la Secretaria Relatora, que obran a fojas 160 y vuelta del expediente.²

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el abogado Enrique Vaca Batallas, el 04 de octubre de 2020, a las 18h29 presentó en la Secretaría General un escrito en trece (13) fojas con treinta y nueve (39) fojas como anexos, mediante el cual interpuso "Recurso Ordinario de Apelación" a la sentencia dictada por el Juez *a quo*.³

Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, conforme lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es dentro de los tres días contados desde la última

¹ Foja 155 y vuelta del expediente

² Fojas 156 y vuelta del expediente

³ Fojas 161 a 213 del expediente



notificación. En el presente caso, la última notificación operó el 01 de octubre de 2020, cuando se notificó a las partes procesales el auto a través del cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por efectos de dos "lapsus cálimi", detectados en la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 corrigió el fallo en los acápites "consideraciones jurídicas, numeral 4"; y, en el "ACÁPITE SEGUNDO de la parte resolutive" de la referida sentencia.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El escrito de interposición del recurso de apelación se encuentra estructurado en dos partes:

1) En los numerales 1 a 5 del escrito, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral hace alusión a la petición de corrección ante el Consejo Nacional Electoral y al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento Político SI PODEMOS, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 que niega la petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

2) Desde el numeral 6 al 10, la ahora apelante se refiere a la sentencia emitida por el Juez de instancia, con base en los siguientes criterios:

- ~~Que el Consejo Nacional Electoral para dictar las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas ha sido respetuoso de los preceptos constitucionales y legales que rigen en la legislación electoral; y, que con las reformas se buscó viabilizar la práctica de los derechos de los ecuatorianos en el proceso electoral.~~
- Que los artículos 9, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 y Título Quinto del Código de la Democracia, referidos por el Juez a-quo en su sentencia, han sido practicados por el Consejo Nacional Electoral en sus actuaciones administrativas.
- Que el objetivo de la aprobación de las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas es el de garantizar a nivel interno la organización de los partidos y movimientos políticos.



- Que la disposición transitoria segunda de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, *"NO es ni constituye una norma regresiva, discriminatoria, vulneradora de derechos y peor aún que pueda ser conjeturada como inaplicable"*, según lo estableció el juez de instancia, ya que el *"objetivo es garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos electorales de las organizaciones políticas, lo cual aseguraría que con el acto de aceptación personalísima, la organización política ratifique que la designación de su precandidato provenga de procesos de democracia interna, y por otro lado se garantiza que el precandidato corrobore su voluntad de representar a la organización política"*.
- Que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución de aprobación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, no ha violado norma expresa alguna que impida la participación en los procesos propios de su naturaleza y que la exigencia de la aceptación personalísima de las precandidaturas, es que el Consejo Nacional Electoral y el resto de la ciudadanía pueda comprobar *"...la ratificación por parte de la organización política respecto a que el precandidato proviene de procesos democráticos internos, y por otro lado que el precandidato ratifique su voluntad de representar a una organización política en el proceso electoral, lo cual garantizará un proceso transparente que respeta normas y principios constitucionales."*

Solicita se ratifiquen las resoluciones PLECNE-2-19-7-2020 y PLE CNE-2-6-7-2020, aprobadas por el Consejo Nacional Electoral, ya que han sido aplicadas con base en la normativa constitucional y legal en materia electoral.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del derecho a la defensa, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del Juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que



revoque o reforme la sentencia dictada por el Juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral ejerció su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa por el Juez *a quo*; por tanto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis del recurso interpuesto, para lo cual es necesario, en primer lugar efectuar la revisión de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral para establecer los hechos que dieron origen a la expedición de las resoluciones PLE-CNE-2-19-7-2020⁴ y PLE CNE-2-6-7-2020⁵ adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de julio de 2020 y 6 de julio de 2020, respectivamente.

4.1. REVISIÓN DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES

La Constitución de la República del Ecuador⁶ y el Código de la Democracia⁷ conceden facultad reglamentaria al Consejo Nacional Electoral, para asuntos de su competencia y, en cumplimiento de esta función, el Órgano administrativo electoral aprobó las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas a través de Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020. El representante legal del Movimiento Político SI PODEMOS, acudió ante el Consejo Nacional Electoral y en sede administrativa solicitó **corrección** a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-7-2020, en especial del inciso tercero de la disposición transitoria segunda, al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 del Código de la Democracia⁸. Esta petición fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 9 de julio de 2020⁹ para ante el Consejo Nacional Electoral.

No existe constancia en el expediente electoral de cuándo efectivamente fue notificada la resolución impugnada a las organizaciones políticas para establecer fehacientemente la oportunidad de su presentación; sin embargo, en el informe presentado por el Director Nacional Jurídico, se establece que la petición de corrección fue presentada dentro del plazo de ley.¹⁰

⁴ Resolución que niega la petición de corrección presentada por el ingeniero Jaime Estrada en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

⁵ Resolución mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

⁶ Artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador

⁷ Artículo 25, numeral 9 del Código de la Democracia.

⁸ "Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso."

⁹ Fojas 21 y 22 del expediente.

¹⁰ Informe N° 0017-DNAJ-CNE-2020 de 11 de julio de 2020; I. ANTECEDENTES, 1.4. "Conforme razón de notificación de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificó a las organizaciones Políticas de ámbito





El Consejo Nacional Electoral resolvió la petición de corrección a la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020, mediante resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 de 19 de julio de 2020:

Artículo Único.- Negar la petición de corrección presentada por el señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020, conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, ya que el peticionario no ha logrado demostrar en su argumentación la supuesta oscuridad y nulidad en la disposición del tercer inciso de la disposición transitoria segunda de las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, ya que la misma no restringe los derechos alegados en la petición de corrección planteada; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...”¹¹

El ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla, representante del Movimiento Político Provincial SÍ PODEMOS, lista 72, interpuso en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el 23 de julio de 2020, el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que negó la petición de corrección a la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 con la que se aprobaron las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, quien expresa que lo que dispone el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del citado Reglamento es lesiva a los derechos de las organizaciones políticas y de los candidatos o precandidatos al incluir regulaciones restrictivas, ya que dispone:

“[...] No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consultares (sic) en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior.”

El Juez de instancia dispuso en el numeral 2.2. del ordinal Segundo del auto de 27 de julio de 2020, a las 14h07¹², que el compareciente “...Aclare y complete su pretensión, así como los agravios que le cause la resolución apelada.”; ante lo cual con escrito de 29 de julio de 2020 a las 15h14, el recurrente dio contestación, indicando:

nacional, con la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-7-2020, mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000291-Of, el 7 de julio de 2020.”

¹¹ Fojas 52 a 55 del expediente

¹² Fojas 28 a 29 del expediente



Causa No. 049-2020-TCE

Que se reforme la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y se elimine la obligación de que las personas se presenten físicamente a las instalaciones del CNE, Delegaciones, Consulados y/o Embajadas para suscribir el documento de aceptación de precandidaturas; que esta aceptación se la pueda hacer de manera virtual o telemática cumpliendo con todas las demás fases necesarias para la aceptación de precandidaturas; que no existe justificación alguna para que el Consejo Nacional Electoral obligue a que este acto interno se lo realice físicamente en las dependencia indicadas.

Entre los agravios causados señala que la norma cuestionada, en lo principal: i) Limita los derechos de participación de los adherentes de la organización política a la que representan y en general de cualquier persona que vaya a ser considerado como posible precandidato; ii) Limita posibles alianzas al incluir la presentación de candidatos por el traslado a Quito para aceptar las candidaturas; iii) Se obligaría a los posibles precandidatos a desobedecer las resoluciones del COE nacional relacionado con el distanciamiento social; iv) Pone en riesgo a todas las personas al obligar acercarse personalmente a una dependencia del Consejo Nacional Electoral para aceptar una precandidatura; v) Limita los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad; vi) Limita los derechos de los migrantes que deseen ser candidatos en la provincia por esa organización política; vii) Violenta el derecho de igualdad; y, viii) Afecta la capacidad de accionar del movimiento político al no tener libertad de considerar a todas las personas como posibles candidatos, entre otros.

El Juez de instancia, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 268 numeral 1, 269, numeral 15 del Código de la Democracia y artículo 181 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de 3 de agosto de 2020 a las 17h47 admitió a trámite la presente causa y en esta misma providencia decidió, amparado en el artículo 428 de la Constitución y artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, elevar a consulta ante la Corte Constitucional la constitucionalidad del inciso tercero de la disposición transitoria segunda del mencionado Reglamento al considerar que existe duda respecto de la norma impugnada y que la misma, a criterio del juzgador, la aplicación de esta norma temporal podría tener el carácter de regresiva e inconstitucional en la garantía de los derechos de participación y vulneraría la intangibilidad de los mismos.

Agregó además:

“...para resolver el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la resolución que aprobó las reformas al reglamento ya referido, resulta indispensable se establezca si dicha disposición normativa, infraconstitucional, reglamentaria y transitoria es o no constitucional, pues en caso de violentar principios, garantías y derechos constitucionales, su aplicación resultaría improcedente y atentatoria no solo a los derechos de participación ciudadana, a los de elegir y ser elegidos sino también en contra de las etapas y fases de democracia interna de las organizaciones políticas...”



Razón por la que suspendió de oficio la sustanciación del trámite de la causa.¹³

La petición de consulta fue remitida al Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, el 4 de agosto de 2020¹⁴. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 4 de septiembre de 2020, decidió “...**INADMITIR a trámite la consulta de norma signada con el No. 13-20-CN...**”¹⁵, decisión que fue notificada el 28 de septiembre de 2020 al Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio 3832-CCE-SG-NOT-2020 suscrito electrónicamente por la doctora Aída García Berni, Secretaria General¹⁶, por petición del Juez de instancia a través del Oficio Nro. TCE-PRE-2020-0117-O de 28 de septiembre de 2020 dirigido al doctor Hernán Salgado Pesantes y doctora Carmen Corral, Presidente y Magistrada de la Corte Constitucional, en el que solicitó: “...se notifique al Tribunal Contencioso Electoral, con la resolución adoptada y a la vez se remita el original del expediente, para la continuación del trámite respectivo en la justicia electoral.”¹⁷

El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez *a quo*, el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla, en su calidad de representante legal del movimiento político SÍ PODEMOS, Lista 72, contra la resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 que negó la corrección administrativa solicitada por el recurrente a la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, en los siguientes términos:

[...] PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla, Presidente Provincial y Representante Legal del Movimiento Político SÍ PODEMOS, Lista 72 en contra de la resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 que niega la petición de corrección planteada en relación a la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, emitidas por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Establecer que el tercer inciso de la disposición transitoria décima segunda de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 06 de julio de 2020, carece de eficacia jurídica y resulta inaplicable.
[...]

Mediante auto de 01 de octubre de 2020, a las 08h27, el Juez de instancia sobre la sentencia ahora recurrida dispuso corregir la misma en las “**consideraciones jurídicas, numeral 4**” y “**ACÁPITE SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia”, cuyo texto definitivo es:

“SEGUNDO.- Establecer que el tercer inciso de la disposición transitoria segunda de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Consejo

¹³ Fojas 100 a 115 vuelta del expediente

¹⁴ Fojas 110 a 114 vuelta del expediente

¹⁵ Fojas 116 a 119 del expediente

¹⁶ Foja 127 del expediente

¹⁷ Foja 121 y vuelta del expediente



Nacional Electoral el 06 de julio de 2020, carece de eficacia jurídica y resulta inaplicable. [...]

4.2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su escrito del recurso de apelación se refiere, en primer lugar a los fundamentos expuestos por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla en la petición de corrección y la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral para ante este Tribunal; y, en segundo lugar, sobre la sentencia dictada por el Juez de instancia el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27.

Por lo expuesto y en ese mismo orden, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis respectivo:

4.2.1. Petición de corrección ante el Consejo Nacional Electoral y recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral

La ahora apelante hace alusión a la presentación de la petición de corrección en sede administrativa y de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral en sede jurisdiccional electoral por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento Político SI PODEMOS, Lista 72, contra la resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 que niega la petición de corrección a la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Corresponde por tanto a este Tribunal, resolver el siguiente problema jurídico:

- **¿Las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas se encontraban vigentes al momento de la presentación de la petición de corrección en vía administrativa y la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral en la jurisdicción contencioso electoral?**

Es preciso señalar que el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas norma el procedimiento de democracia interna que deben observar los partidos y movimientos políticos para realizar sus procesos de democracia interna para elegir a los candidatos a dignidades de elección popular que los representarán en el proceso electoral 2021, democracia interna que es obligatoria según norma constitucional y legal.¹⁸

La disposición final segunda de la resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 dispone: *"Las reformas planteadas al presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su*

¹⁸ Artículo 108 de la Constitución y 94 del Código de la Democracia.



publicación en el Registro Oficial, y será publicada en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.”¹⁹

La Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, subrogante, ante la disposición del Juez de instancia en auto de 27 de julio de 2020, a las 14h07, certificó:

“...que mediante Oficio CNE-SG-2020-000320-Of de 26 de julio de 2020 dirigido al ingeniero Hugo del Pozo Barrezueta, Director Nacional del Registro Oficial, se solicitó la publicación en el Registro Oficial de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria de lunes 6 de julio de 2020, que contiene la reforma al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, misma que fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial número 825, de 27 de julio de 2020...”. (Énfasis fuera de texto original)

Por lo tanto, con la publicación del Reglamento en el Registro Oficial adquirió obligatoriedad y ejecutividad y desde esa fecha entraron legalmente en vigencia las mencionadas reformas por disposición del propio Consejo Nacional Electoral.²⁰

El representante legal del Movimiento SI PODEMOS, el 9 de julio de 2020 presentó la petición de corrección a la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 sobre el inciso tercero de la disposición transitoria segunda conforme lo faculta la ley electoral; sin embargo dichas reformas aún no se encontraban vigentes ya que su aplicación estaba supeditada a la publicación en el Registro Oficial y desde ese momento, según lo dispone el inciso segundo del artículo 5 del Código Civil²¹, causaba efectos legales, particular que el Consejo Nacional Electoral no advirtió al momento de resolver la petición de corrección.

El artículo 269 del Código de la Democracia prevé la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El representante legal del Movimiento SI PODEMOS facultado en esta norma legal, activó la jurisdicción contencioso electoral al presentar este recurso el 23 de julio de 2020 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, cuya documentación fue ingresada al Tribunal Contencioso Electoral el 25 de julio de 2020. No obstante a esa fecha, las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas tampoco entraban en vigencia, toda vez que, de acuerdo con la certificación de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, subrogante, las mismas fueron publicadas el **27 de julio de 2020** en la Edición Especial del Registro Oficial número 825.

¹⁹ Foja 243 a 249 del expediente

²⁰ Foja 83 y vuelta del expediente

²¹ Código Civil, “Art. 5: La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro.”



Este Tribunal verifica que a la fecha de presentación de la solicitud de corrección (9 de julio de 2020) ante el Consejo Nacional Electoral y de igual manera a la fecha de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral en la Delegación Provincial Electoral de Manabí para ante el Tribunal Contencioso Electoral (23 de julio de 2020), las reformas aprobadas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas a través de la resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020, no se encontraban vigentes.

El siguiente problema jurídico a resolver consiste en determinar:

- **¿El inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las organizaciones políticas perjudicó al Movimiento Político SI PODEMOS, lista 72 con ámbito de acción en la provincia de Manabí?**

El ingeniero Jaime Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento SI PODEMOS, lista 72, argumentó ante este Tribunal al presentar el recurso subjetivo contencioso electoral que el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas vulneró los derechos de participación del Movimiento Político al que representa, ya que

"...las reformas planteadas introducen cambios sustanciales en el proceso de selección de candidaturas de las organizaciones políticas lesivas a los derechos de las organizaciones políticas y de los candidatos o precandidatos al incluir regulaciones restrictivas, específicamente las incluidos (sic) en el tercer inciso de la Disposición transitoria segunda."

Por su parte, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral al interponer el ~~recurso de apelación a la sentencia del juez de instancia, indicó que esta~~ disposición transitoria:

"...NO es ni constituye una norma regresiva, discriminatoria, vulneradora de derechos, y peor aún que pueda ser conjeturada como inaplicable, puesto que el objetivo de la mismas (sic) es garantizar en forma eficaz la participación propia de los ciudadanos en los procesos electorales de las organizaciones políticas, lo cual aseguraría que con el acto de aceptación personalísima, la organización política ratifique que la designación de su precandidato provenga de procesos de democracia interna, y por otro lado se garantiza que el precandidato corrobore su voluntad de representar a la organización política."

Revisado en su integridad la codificación al referido Reglamento²², encontramos lo siguiente:

- 1) El artículo 9 establece que las organizaciones políticas realizarán la proclamación de las candidaturas y el candidato deberá aceptar su nominación

²² Edición Especial del Registro Oficial No. 845 de 31 de julio de 2020



ante el delegado de la Coordinación Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, aceptación que es un acto *“público, expreso, indelegable y personalísimo.”*;

2) El artículo 11.1 *ibídem* señala que en el proceso de democracia interna, se exige que el representante legal de la organización política, su delegado o el procurador común en caso de alianzas, realice la preinscripción de los precandidatos en línea, a través del portal web institucional del Consejo Nacional Electoral; y,

3) Como un complemento y ante la emergencia sanitaria declarada en el Ecuador y la implementación de medios tecnológicos y telemáticos para el proceso de democracia interna, se establece la obligatoriedad de la aceptación de los precandidatos en el plazo de 10 días ante los delegados del Consejo Nacional Electoral en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (dignidades nacionales); Delegaciones Provinciales Electorales (dignidades a nivel local) y Oficinas consulares en el exterior (dignidades de asambleístas en el exterior).

Cabe puntualizar que el procedimiento transitorio adoptado por el Consejo Nacional Electoral, se da en virtud del momento que vive el Estado ecuatoriano por la pandemia del COVID-19 (primer y segundo inciso de la disposición transitoria segunda), ya que la norma en la que se dispone la obligación de la aceptación de manera *“pública, expresa, indelegable y personalísima”* no ha sufrido variación alguna, como veremos a continuación:

No.	AÑO	NO. RESOLUCIÓN CNE	REGISTRO OFICIAL	RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL CNE	No. ARTÍCULO QUE SE CONTIENE
1	2012	PLE-CNE-1-28-9-2012 de 28 de septiembre de 2012	Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre de 2012.	Se expide el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.	Inciso segundo del artículo 9: <i>“La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo.”</i>
2	2018	PLE-CNE-3-31-5-2018 de 31 de mayo de 2018	Registro Oficial 269 de 25 de junio de 2018	- Se expide el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. - Se deroga el anterior Reglamento aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-28-9-2012 de 28 de septiembre de 2012.	Inciso primero del artículo 17: <i>“Aceptación de candidaturas.- La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo e irrenunciable; no se aceptarán las candidaturas que se las realice de manera virtual.”</i>
3	2018	PLE-CNE-1-26-10-2018-T de 26 de octubre de 2018	Registro Oficial No. 374 de 23 de noviembre de 2018	- Se expide el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones	Inciso segundo del artículo 9: <i>“...La aceptación de la candidatura es un acto</i>



				Políticas. - Se deroga el anterior Reglamento aprobado mediante Resolución PLE-CNE-3-31-5-2018 de 31 de mayo de 2018.	<i>público, expreso, indelegable y personalísimo."</i>
4	2020	PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020	Edición Especial del Registro Oficial No. 825 de 27 de julio de 2020	Se aprueban las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. - Se dispone al Secretario General del CNE realice la codificación del Reglamento una vez aprobadas las reformas.	Inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda: "[...] No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consultares (sic) en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior."
5	2020		Edición Especial del Registro Oficial No. 845 de 31 de julio de 2020	Se expide la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.	

De lo expuesto, en las cuatro resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral la obligación de la aceptación de manera "*pública, expresa, indelegable y personalísima*" nace en el año 2012 y, a pesar de la derogatoria efectuada en el año 2018 y la expedición de un nuevo reglamento en el mismo año y las reformas aprobadas en el 2020, la norma se ha mantenido hasta la actualidad.

Como se dijo en líneas anteriores, a la fecha de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral (23 de julio de 2020) por parte del representante legal del movimiento político SI PODEMOS, lista 72, para ante este Tribunal, las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas no se encontraban en vigencia. Por otro lado, la organización política a esa fecha, aún no había iniciado el proceso de democracia interna²³ para seleccionar

²³ IIDH, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; CAPEL.- Diccionario Electoral: "*Democracia interna* se refiere a la aplicación de *democratización* en el funcionamiento interno de



candidatas o candidatos de elección popular para el proceso electoral 2021 conforme lo prevé el artículo 94 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que según el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el proceso de democracia interna de las organizaciones políticas estaba previsto desde el 9 de agosto de 2020 hasta el 23 de agosto de 2020.²⁴

En la presente causa, el señor Jaime Estrada Bonilla, demandó el acceso a la justicia electoral, para reclamar exclusivamente que el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas es lesiva a los derechos de las organizaciones políticas, de los candidatos y precandidatos y que, en lo principal: **i) limita los derechos de participación de los adherentes de la organización política a la que representan y en general de cualquier persona que vaya a ser considerado como posible precandidato; ii) limita posibles alianzas** al incluir la presentación de candidatos por el traslado a Quito para aceptar las candidaturas; **iii) se obligaría a los posibles precandidatos a desobedecer las resoluciones del COE nacional relacionado con el distanciamiento social; iv) pone en riesgo a todas las personas** al obligar acercarse personalmente a una dependencia del Consejo Nacional Electoral para aceptar una precandidatura; **v) limita los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad; vi) limita los derechos de los migrantes que deseen ser candidatos** en la provincia por esa organización política; **vii) violenta el derecho de igualdad; y, viii) afecta la capacidad de accionar del movimiento político al no tener libertad de considerar a todas las personas como posibles candidatos.**

De lo anotado, se observa que el señor Jaime Estrada Bonilla, basa su reclamo en meras expectativas, tomando además ejemplos que no se ajustan a la circunscripción territorial o la realidad política del Movimiento que él representa por cuanto se trata de un movimiento con ámbito de acción provincial en la provincia de Manabí, llegando a referirse de manera general y en nombre del pueblo las supuestas afectaciones que tendrían que enfrentar los posibles candidatos a nivel provincial, nacional o en el extranjero con los migrantes ecuatorianos o las posibles alianzas, sin que pruebe fehacientemente la afectación de los derechos de participación de los adherentes, en particular y del movimiento al que representa, en general, con la aprobación de las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Cabe puntualizar que si bien el representante legal de la Organización Política tiene derecho a dirigir quejas y peticiones individuales o colectivas a las

los *partidos políticos*, que se manifiesta en su organización interna, en las formas de seleccionar *candidaturas*, en los mecanismos para decidir políticas y elaborar propuestas programáticas, en la participación equitativa por género, en la representación de *minorías* y en la *rendición de cuentas* a las bases partidarias.”

²⁴ Página oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://cne.gob.ec/images/d/2020/Calendario.jpg>



autoridades y recibir atención y respuestas, la norma constitucional²⁵ prohíbe realizar peticiones en nombre del pueblo ecuatoriano, situación que se observa tanto en el libelo inicial del recurso subjetivo contencioso electoral cuanto en el de aclaración presentados ante en este Órgano de Justicia Electoral y de cuyos textos recalca la **POSIBILIDAD** de ser candidatos y las **POSIBLES** afectaciones que la reforma le ocasiona.

Ahora bien, con la explicación y análisis realizado con base en los autos, se puede establecer que la organización política a la fecha de la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, no había iniciado el proceso de democracia interna, con el fin de seleccionar a los **PRECANDIDATOS** para el proceso electoral 2021, quienes debían aceptar la precandidatura ante la propia organización política y ante el Órgano administrativo electoral. Una vez seleccionados y si dicha aceptación se veía restringida por tener que acudir a las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas Consulares en el exterior, según el caso, por la emergencia sanitaria, en ese momento podía ejercer los medios de impugnación que la ley electoral prevé. Por lo que se concluye que la norma cuestionada, no perjudicó al Movimiento SÍ PODEMOS, lista 72, por no configurarse los requisitos esenciales: 1) haber efectuado el proceso de democracia interna; 2) tener la calidad de precandidatos; y, 3) el acto formal de aceptación de las precandidaturas no existió. Añadido a ello que las reformas al Reglamento, como ya se indicó a lo largo de la presente sentencia, no se encontraban en vigencia.

4.2.2. Alegaciones realizadas por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral respecto de la sentencia emitida por el juez de instancia

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su recurso de apelación, se refiere a lo manifestado por el Juez de instancia respecto a que el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas es "...una norma regresiva, discriminatoria y vulneradora de derechos, por lo que es inaplicable...", ante lo cual la ahora apelante manifestó su oposición al considerar que el objetivo de las reformas y en especial de la norma cuestionada, consistía en garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos electorales de los partidos y movimientos políticos, con lo cual se asegura que con el acto de aceptación personalísima la organización política ratifique que la designación de su precandidato provenga de procesos de democracia interna y que éste a su vez corrobore su voluntad de representar a la organización política.

Con relación a lo manifestado, este Tribunal dejó señalado que en el año 2012 el Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para la Democracia Interna

²⁵ Art. 66 numeral 23 de la Constitución



de las Organizaciones Políticas, el cual fue derogado en el año 2018; en ese mismo año se expide nuevamente el reglamento; y, en el mes de julio de 2020 fueron aprobadas varias reformas al mismo, con base en la expresión de la competencia reglamentaria de la cual goza el Consejo Nacional Electoral por disposición constitucional y legal.

El Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas expedido por el Consejo Nacional Electoral y sus posteriores reformas, se aplica a todas las organizaciones políticas, por cuanto norma los procedimientos que deben adoptar los partidos y movimientos políticos para la elección de autoridades internas y candidatas o candidatos a dignidades de elección popular, como reza el artículo 1 de la codificación del mencionado Reglamento. En la presente causa, el representante del Movimiento SI PODEMOS, lista 72, estimó que el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento en mención, le era lesiva a los derechos de participación y que esta disposición restringe derechos constitucionales.

Ante ello, el Juez *a quo*, consideró que existía duda respecto de la constitucionalidad del inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y, con base en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordante con el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador²⁶, remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que este organismo se pronuncie respecto a su constitucionalidad y que refiere a la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular de forma *expresa, indelegable y personalísima* en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral (dignidades nacionales), Delegaciones Provinciales Electorales (dignidades locales) y Oficinas Consulares en el exterior (asambleístas por el exterior).

El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ante el pedido formulado por el juez de instancia, resolvió inadmitir a trámite la consulta de norma signada con el No. 13-20-CN por considerar que la consulta no cumple con los presupuestos para su admisión.²⁷ El juez con este pronunciamiento, reanudó los tiempos de sustanciación de la presente causa y dictó sentencia el 30 de septiembre de 2020, a las 21h²⁷, aceptando parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Jaime Edulfo

²⁶ "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente."

²⁷ Numeral 25 del auto de 4 de septiembre de 2020 dictado por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.



Estrada Bonilla, Presidente provincial y representante legal del Movimiento Político SÍ PODEMOS, Lista 72; y, estableció que el tercer inciso de la disposición transitoria segunda de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 06 de julio de 2020 “...carece de eficacia jurídica y resulta inaplicable.”

Si bien los jueces estamos obligados de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias o de existir duda razonable y motivada de constitucionalidad de una norma aplicable para resolver la cuestión de origen de frente a la Constitución, es obligación elevar en consulta a la Corte Constitucional acerca de su constitucionalidad. En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que el Juez de instancia para llegar a la decisión de que el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento “*resulta inaplicable*”, no realizó un debido análisis de la causa, puesto que, como se deja indicado en esta sentencia: 1) Las reformas al reglamento en la que se incluía dicha disposición transitoria aún no se encontraban vigentes; 2) La organización política no iniciaba el proceso de democracia interna; 3) No existió selección de PRECANDIDATOS; y, 4) No hubo el acto formal de aceptación de dichas precandidaturas ante la propia organización política ni ante el Órgano administrativo electoral.

La designación de las precandidaturas tiene relevancia trascendental, ya que es a partir de ese momento que el Movimiento Político y sus adherentes adquieren los derechos que la ley prevé y no antes, razón por la cual la reforma cuestionada a la fecha de sus reclamos ante el Consejo Nacional Electoral y ante el Tribunal Contencioso Electoral no causó ningún perjuicio a la organización política.

Por el análisis que se deja indicado en el párrafo *ut supra*, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento Político SÍ PODEMOS, lista 72, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, debió ser negado por el Juez de instancia en sentencia.

La Corte Constitucional para el período de transición, así como la primera Corte Constitucional²⁸, se ha pronunciado en varias sentencias en el sentido de que los jueces están imposibilitados de inaplicar directamente disposiciones normativas

²⁸ Sentencia No. 055-10-SEP en el caso No. 0213-10-EP de 18 de noviembre de 2010, dictada por la Corte Constitucional de transición. Página Oficial de la Corte Constitucional: <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9f9c7827-0ccd-454e-82ee-68d1f80a2d3c/0213-10-EP-sen.pdf?guest=true>; y ratificada por la primera Corte Constitucional en la sentencia 001-13-SCN-CC, de 6 de febrero de 2013, en el caso No. 0535-12-CN. Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/667cbd7a-e858-4046-9e20-f5aa76ed0fb0/0535-12-CN-SENTENCIA.pdf?guest=true>



Causa No. 049-2020-TCE

que consideren contrarias a la Constitución, por efectos del control concreto de constitucionalidad atribuida a la Corte Constitucional.

La inaplicabilidad del inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas resuelta por el Juez *a quo*, no procede, ya que la Corte Constitucional al resolver sobre la admisión de la consulta propuesta por dicha autoridad, da cuenta que se trata de una norma infra constitucional susceptible de resolverse ante la Justicia Electoral.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 por el Juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia emitida por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictada el 30 de septiembre de 2020 a las 21h27.

TERCERO.- RATIFICAR las Resoluciones PLE-CNE-2-19-7-2020 de 19 de julio de 2020 y PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CUARTO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec, así como en la en la casilla contencioso electoral No. 003.

b) Al ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento Político SÍ PODEMOS, lista 72, y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: jeeb237@hotmail.com; y edigrapa@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 004.

SEXTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

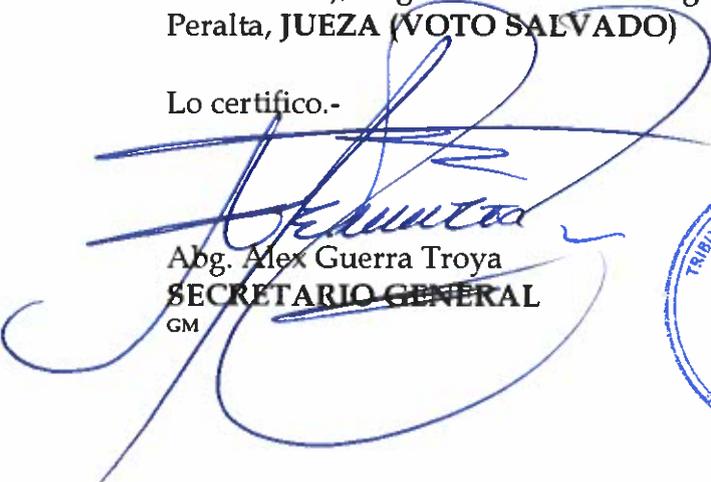
SÉPTIMO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec



Causa No. 049-2020-TCE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ (VOTO SALVADO); Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA (VOTO SALVADO)

Lo certifico.-


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 049-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

CAUSA No. 049-2020-TCE

**“SENTENCIA
VOTO SALVADO
Dr. Fernando Muñoz Benítez
Ab. Ivonne Coloma Peralta**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de octubre de 2020. Las 13h08.-

VISTOS: Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0347-O de 16 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional para resolución de la presente causa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral....

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2020, a las 08h53, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-DPM-2020-0513-Of de 24 de julio de 2020, en una (1) foja y en calidad de anexos, veinte y un (21) fojas, ~~suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual remite "...en alcance al Oficio Nro. CNE-DPM-2020-0506-Of., de fecha 23 de julio de 2020, pongo en conocimiento que el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el Ing. Jaime Estrada Bonilla, consta de 20 fojas útiles adjuntas."~~ (fs. 1 a 22)

2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 032-25-07-2020-SG del 25 de julio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 049-2020-TCE, le correspondió en primera instancia al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 23 a 25)

3. Con auto de 03 de agosto de 2020, a las 17h47, el Juez de instancia, admite a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla; suspende el trámite de la presente causa y remite en consulta el expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que se



pronuncie “...respecto a la constitucionalidad de la norma...”, esto es del inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, cuyas reformas fueron aprobadas por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020. (fs. 100 a 105 vta.)

4. Mediante auto de 04 de septiembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, inadmitió a trámite la consulta de norma signada con el Nro. 13-20-CN, (fs. 116 a 119)

5. Mediante oficio Nro. TCE-PRE-2020-0117-O de 28 de septiembre de 2020 dirigido al Presidente de la Corte Constitucional y a la magistrada ponente de la causa 13-20-CN, por el cual el Presidente del TCE solicitó se notifique con la resolución adoptada y se devuelva el expediente original de la causa Nro. 049-2020-TCE.

6. Correo electrónico de 28 de septiembre de 2020 y Oficio Nro. 3832-CCE-SG-NOT-2020 de 28 de septiembre de 2020, mediante los cuales se notifica la resolución adoptada por la Corte Constitucional y se devuelve el expediente de la causa remitida en consulta.

7. El 29 de septiembre de 2020, a las 15h37, el Juez de instancia dispuso, en lo principal, reanudar los tiempos de sustanciación de la presente causa. (fs. 129 a 130).

8. El 30 de septiembre de 2020, a las 21h27, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Juez de instancia, dictó sentencia en la presente causa. (fs. 135 a 151 vta.)

9. El 01 de octubre de 2020, a las 08h27, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó un auto de corrección por dos “lapsus cálami”, detectados en la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 (f. 156 y vta.)

10. El 04 de octubre de 2020, a las 18h29, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con el abogado Enrique Vaca Batallas, presentó en la Secretaría General un escrito en trece (13) fojas con treinta y nueve (39) fojas como anexos, mediante el cual interpuso “Recurso Ordinario de Apelación” al fallo dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27. (fs. 161 a 213).

11. Mediante auto de 05 de octubre de 2020, a las 13h07 el Juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en lo principal, dispuso: “... **TERCERO.**- En atención al escrito presentado en contra del fallo que se dictó en la presente causa, se dispone que el expediente íntegro, se remita a través de la secretaria relatora de este Despacho a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que en segunda instancia se resuelva conforme en derecho corresponda.” (f. 215 y vta.)

12. El 5 de octubre de 2020, conforme consta del Acta de sorteo No. 083-05-10-2020-SG e informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 049-2020-TCE y de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera,



República del Ecuador



Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y trámite del presente recurso. (fs. 222 a 224)

13. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0272-O de 08 de octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General, convoca al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de instancia, dentro de la presente causa. (f. 231)

14. Mediante auto de 16 de octubre de 2020, a las 15h41, la señora Jueza sustanciadora dispuso se convoque al Juez suplente que corresponda según el orden de designación para que integre el Pleno que conocerá y resolverá la presente causa, en razón de que el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral fue declarado en comisión de servicios al exterior a la República de Bolivia, mediante resolución PLE-TCE-1-18-09-2020-EXT. (f. 255)

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, como una de sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo y su decisión puede ser apelada al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se formula en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 por el Juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en la causa signada con el No. 049-2020-TCE, que por recurso subjetivo contencioso electoral propuso el ingeniero Jaime Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento Político "SI PODEMOS" con ámbito de acción en la provincia de Manabí, contra la Resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral que negó la petición de corrección planteada en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se aprobaron las



reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia el recurso de apelación interpuesto por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

1.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que las resoluciones impugnadas fueron adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, siendo la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto se considera parte procesal en la presente causa.

1.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que, a excepción de la acción de queja, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

Según las razones de notificación suscritas por la Secretaria Relatora del despacho del Juez de instancia, la sentencia dictada fue debidamente notificada a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, el 30 de septiembre de 2020¹

El 01 de octubre de 2020, a las 08h27, el Juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó un auto de corrección por dos “lapsus cáлами”, detectados en la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 el cual fue notificado a las partes procesales el mismo día, mes y año. (fs. 160 y vta.)²

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el abogado Enrique Vaca Batallas, el 04 de octubre de 2020, a las 18h29 presentó en la Secretaría General un escrito en trece (13) fojas con treinta y nueve (39) fojas como anexos, mediante el cual interpuso “*Recurso Ordinario de Apelación*” a la sentencia dictada por el Juez *a quo*.³

Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, conforme lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es dentro de los tres días contados desde la última notificación.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

¹ Foja 155 y vuelta del expediente

² Fojas 156 y vuelta del expediente

³ Fojas 161 a 213 del expediente



III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El escrito de interposición del recurso de apelación se encuentra estructurado en dos partes:

1) En los numerales 1 a 5 del escrito, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral hace alusión a la petición de corrección ante el Consejo Nacional Electoral y al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento Político SI PODEMOS, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 que niega la petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

2) Desde el numeral 6 al 10, la ahora apelante se refiere a la sentencia emitida por el Juez de instancia, con base en los siguientes criterios:

- Que el Consejo Nacional Electoral para dictar las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas ha sido respetuoso de los preceptos constitucionales y legales que rigen en la legislación electoral; y, que con las reformas se buscó viabilizar la práctica de los derechos de los ecuatorianos en el proceso electoral.
- Que los artículos 9, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 y Título Quinto del Código de la Democracia, referidos por el Juez a-quo en su sentencia, han sido practicados por el Consejo Nacional Electoral en sus actuaciones administrativas.
- Que el objetivo de la aprobación de las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas es el de garantizar a nivel interno la organización de los partidos y movimientos políticos.
- Que la disposición transitoria segunda de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, *“NO es ni constituye una norma regresiva, discriminatoria, vulneradora de derechos y peor aún que pueda ser conjeturada como inaplicable”*, según lo estableció el juez de instancia, ya que el *“objetivo es garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos electorales de las organizaciones políticas, lo cual aseguraría que con el acto de aceptación personalísima, la organización política ratifique que la designación de su precandidato provenga de procesos de democracia interna, y por otro lado se garantiza que el precandidato corrobore su voluntad de representar a la organización política”*.
- Que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución de aprobación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, no ha violado norma expresa alguna que impida la participación en los procesos propios de su naturaleza y que la exigencia de la aceptación personalísima de las precandidaturas, es que el Consejo Nacional Electoral y el resto de la ciudadanía pueda comprobar *“...la ratificación por parte de la organización política respecto a que el precandidato proviene de procesos democráticos internos, y por otro lado que el*



República del Ecuador



precandidato ratifique su voluntad de representar a una organización política en el proceso electoral, lo cual garantizará un proceso transparente que respeta normas y principios constitucionales.”

Solicita se ratifiquen las resoluciones PLE-CNE-2-19-7-2020 y PLE CNE-2-6-7-2020, aprobadas por el Consejo Nacional Electoral, ya que han sido aplicadas con base en la normativa constitucional y legal en materia electoral.

IV. REVISIÓN DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES

La Constitución de la República del Ecuador⁴ y el Código de la Democracia⁵ conceden facultad reglamentaria al Consejo Nacional Electoral, para asuntos de su competencia y, en cumplimiento de esta función, el órgano administrativo electoral aprobó las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas a través de Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020. El representante legal del Movimiento Político SI PODEMOS, acudió ante el Consejo Nacional Electoral y en sede administrativa solicitó corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-7-2020, en especial del inciso tercero de la disposición transitoria segunda, al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 del Código de la Democracia. Esta petición fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 9 de julio de 2020⁶ para ante el Consejo Nacional Electoral.

No existe constancia en el expediente electoral de cuándo efectivamente fue notificada la resolución impugnada a las organizaciones políticas para establecer fehacientemente la oportunidad de su presentación; sin embargo, en el informe presentado por el Director Nacional Jurídico, se establece que la petición de corrección fue presentada dentro del plazo de ley.⁷

El Consejo Nacional Electoral resolvió la petición de corrección a la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020, mediante resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 de 19 de julio de 2020:

Artículo Único.- *Negar la petición de corrección presentada por el señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla, en contra de la Resolución **PLE-CNE-2-6-7-2020** de 6 de julio de 2020, conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, ya que el peticionario no ha logrado demostrar en su argumentación la supuesta oscuridad y nulidad en la disposición del tercer inciso de la disposición transitoria segunda de las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, ya que la misma no restringe los derechos alegados en la petición de corrección planteada; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-2-6-7-2020** de 6 de julio de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...”⁸*

⁴ Artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador

⁵ Artículo 25, numeral 9 del Código de la Democracia.

⁶ Fojas 21 y 22 del expediente.

⁷ Informe N° 0017-DNAJ-CNE-2020 de 11 de julio de 2020; I. ANTECEDENTES, 1.4. *“Conforme razón de notificación de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificó a las organizaciones Políticas de ámbito nacional, con la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-7-2020, mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000291-Of, el 7 de julio de 2020.”*

⁸ Fojas 52 a 55 del expediente



República del Ecuador



El ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla, representante del Movimiento Político Provincial Sí PODEMOS, lista 72, interpuso en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el 23 de julio de 2020, **el recurso subjetivo contencioso electoral** en contra de la resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que negó la petición de corrección a la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 con la que se aprobaron las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, quien expresa que lo que dispone el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del citado Reglamento es lesiva a los derechos de las organizaciones políticas y de los candidatos o precandidatos al incluir regulaciones restrictivas, ya que dispone:

"[...] No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consultares (sic) en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior."

El Juez de instancia dispuso en el numeral 2.2. del ordinal Segundo del auto de 27 de julio de 2020, a las 14h07⁹, que el compareciente "...Aclare y complete su pretensión, así como los agravios que le cause la resolución apelada."; ante lo cual con escrito de 29 de julio de 2020 a las 15h14, el recurrente dio contestación, indicando:

Que se reforme la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y se elimine la obligación de que las personas se presenten físicamente a las instalaciones del CNE, Delegaciones, Consulados y/o Embajadas para suscribir el documento de aceptación de precandidaturas; que esta aceptación se la pueda hacer de manera virtual o telemática cumpliendo con todas las demás fases necesarias para la aceptación de precandidaturas; que no existe justificación alguna para que el Consejo Nacional Electoral obligue a que este acto interno se lo realice físicamente en las dependencias indicadas.

Entre los agravios causados señala que la norma cuestionada, en lo principal:

- i)** Limita los derechos de participación de los adherentes de la organización política a la que representan y en general de cualquier persona que vaya a ser considerado como posible precandidato;
- ii)** Limita posibles alianzas al incluir la presentación de candidatos por el traslado a Quito para aceptar las candidaturas;
- iii)** Se obligaría a los posibles precandidatos a desobedecer las resoluciones del COE nacional relacionado con el distanciamiento social;
- iv)** Pone en riesgo a todas las personas al obligar acercarse personalmente a una dependencia del Consejo Nacional Electoral para aceptar una precandidatura;
- v)** Limita los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad;
- vi)** Limita los derechos de los migrantes que deseen ser candidatos en la provincia por esa organización política;
- vii)** Violenta el derecho de igualdad; y,
- viii)** Afecta la

⁹ Fojas 28 a 29 del expediente



capacidad de accionar del movimiento político al no tener libertad de considerar a todas las personas como posibles candidatos, entre otros.

El Juez de instancia, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 268 numeral 1, 269, numeral 15 del Código de la Democracia y artículo 181 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de 3 de agosto de 2020 a las 17h47 admitió a trámite la presente causa y en esta misma providencia decidió, amparado en el artículo 428 de la Constitución y artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, elevar a consulta ante la Corte Constitucional la constitucionalidad del inciso tercero de la disposición transitoria segunda del mencionado Reglamento al considerar que existe duda respecto de la norma impugnada y que la misma, a criterio del juzgador, la aplicación de esta norma temporal podría tener el carácter de regresiva e inconstitucional en la garantía de los derechos de participación y vulneraría la intangibilidad de los mismos.

La petición de consulta fue remitida al Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, el 4 de agosto de 2020. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 4 de septiembre de 2020, decidió “...**INADMITIR a trámite la consulta de norma signada con el No. 13-20-CN...**”, decisión que fue notificada el 28 de septiembre de 2020.

El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez *a quo*, el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 dicta sentencia en la presente causa, en los siguientes términos:

[...] **PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Jaime Eulfo Estrada Bonilla, Presidente Provincial y Representante Legal del Movimiento Político SÍ PODEMOS, Lista 72 en contra de la resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 que niega la petición de corrección planteada en relación a la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, emitidas por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Establecer que el tercer inciso de la disposición transitoria décima segunda de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 06 de julio de 2020, carece de eficacia jurídica y resulta inaplicable. [...]

Mediante auto de 01 de octubre de 2020, a las 08h27, el Juez de instancia sobre la sentencia ahora recurrida dispuso corregir la misma en las “**consideraciones jurídicas, numeral 4**” y “**ACÁPITE SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia”, cuyo texto definitivo es:

“SEGUNDO.- Establecer que el tercer inciso de la disposición transitoria segunda de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 06 de julio de 2020, carece de eficacia jurídica y resulta inaplicable. [...]

4.2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE



La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su escrito se refiere, en primer lugar a los fundamentos expuestos por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla en la petición de corrección y la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral para ante este Tribunal; y, en segundo lugar, sobre la sentencia dictada por el Juez de instancia el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27.

Por lo expuesto y en ese mismo orden, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis respectivo:

a) Sobre la presentación del pedido de corrección y recurso subjetivo contencioso electoral

La resolución controvertida por el recurrente, identificada con el No. PLE-CNE-2-6-7-2020, es una resolución con efectos generales que regula el procedimiento de democracia interna que deben observar los partidos y movimientos políticos para realizar sus procesos de democracia interna en la selección de candidatos a dignidades de elección popular.

Bajo este contexto, en prima facie, son las organizaciones políticas las legitimadas para accionar en sede administrativa o jurisdiccional a través de los mecanismo que el propio Código de la Democracia ha estatuido, para el caso que nos ocupa petición de corrección ante el órgano del cual emana la resolución o recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Si bien, la disposición final segunda, de la referida resolución, establece que: *"Las reformas planteadas al presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicada en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral."*¹⁰; lo cual, se realizó en la Edición Especial del Registro Oficial número 825, de 27 de julio de 2020.

No es menos cierto, que la disposición inserta en la normativa especializada, entiéndase Código de la Democracia, regula los mecanismos de impugnación, plazos, formas de presentación, etc; siendo la norma que por especialidad, temporalidad y jerarquía, debe aplicarse, más aún cuando la LOEOP, claramente señala que en caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación.

De igual manera, es necesario señalar que, si bien en materia procesal, para obtener una sentencia de mérito es indispensable no solo la verificación de los presupuestos procesales sino también la concurrencia de los presupuestos materiales que permitan al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto; para el caso en concreto, resulta poco probable que concurren al mismo tiempo la oportunidad, interés y afectación de manera simultánea en razón de los tiempos de calendarización.

Consecuentemente, correspondía al Consejo Nacional Electoral atender y pronunciarse sobre la petición de corrección así como al Juez de Instancia,

¹⁰ Foja 243 a 249 del expediente



conforme lo realizó, admitir el recurso por cuanto los presupuestos procesales en el ámbito electoral se dieron cumplimiento.

b) Sobre el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las organizaciones políticas

El ingeniero Jaime Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento SI PODEMOS, lista 72, argumentó ante este Tribunal al presentar el recurso subjetivo contencioso electoral que el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas vulnera los derechos de participación del Movimiento Político al que representa, ya que

“...las reformas planteadas introducen cambios sustanciales en el proceso de selección de candidaturas de las organizaciones políticas lesivas a los derechos de las organizaciones políticas y de los candidatos o precandidatos al incluir regulaciones restrictivas, específicamente las incluidos (sic) en el tercer inciso de la Disposición transitoria segunda.”

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral al interponer el recurso de apelación a la sentencia del juez de instancia, indicó que esta disposición transitoria:

“...NO es ni constituye una norma regresiva, discriminatoria, vulneradora de derechos, y peor aún que pueda ser conjeturada como inaplicable, puesto que el objetivo de la mismas (sic) es garantizar en forma eficaz la participación propia de los ciudadanos en los procesos electorales de las organizaciones políticas, lo cual aseguraría que con el acto de aceptación personalísima, la organización política ratifique que la designación de su precandidato provenga de procesos de democracia interna, y por otro lado se garantiza que el precandidato corrobore su voluntad de representar a la organización política.”

Revisado en su integridad la codificación al referido Reglamento ¹¹, encontramos lo siguiente:

1) El artículo 9 establece que las organizaciones políticas realizarán la proclamación de las candidaturas y el candidato deberá aceptar su nominación ante el delegado de la Coordinación Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, aceptación que es un acto “*público, expreso, indelegable y personalísimo.*”;

2) El artículo 11.1 *ibidem* señala que en el proceso de democracia interna, se exige que el representante legal de la organización política, su delegado o el procurador común en caso de alianzas, realice la preinscripción de los precandidatos en línea, a través del portal web institucional del Consejo Nacional Electoral; y,

¹¹ Edición Especial del Registro Oficial No. 845 de 31 de julio de 2020



República del Ecuador



3) Adicionalmente ante la emergencia sanitaria declarada en el Ecuador y la implementación de medios tecnológicos y telemáticos para el proceso de democracia interna, se establece la obligatoriedad de la aceptación de los precandidatos en el plazo de 10 días ante los delegados del Consejo Nacional Electoral en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (dignidades nacionales); Delegaciones Provinciales Electorales (dignidades a nivel local) y Oficinas consulares en el exterior (dignidades de asambleístas en el exterior).

Cabe puntualizar que el procedimiento transitorio adoptado por el Consejo Nacional Electoral, se da en virtud del momento que vive el Estado ecuatoriano por la pandemia del COVID-19.

En lo que respecta, a la obligación de la aceptación de manera **“pública, expresa, indelegable y personalísima”**, la misma gramaticalmente estructurada no ha sido alterada, como veremos a continuación:

No.	AÑO	NO. RESOLUCIÓN CNE	REGISTRO OFICIAL	RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL CNE	No. ARTÍCULO QUE SE CONTIENE
1	2012	PLE-CNE-1-28-9-2012 de 28 de septiembre de 2012	Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre de 2012.	Se expide el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.	Inciso segundo del artículo 9: <i>“La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo.”</i>
2	2018	PLE-CNE-3-31-5-2018 de 31 de mayo de 2018	Registro Oficial 269 de 25 de junio de 2018	- Se expide el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. - Se deroga el anterior Reglamento aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-28-9-2012 de 28 de septiembre de 2012.	Inciso primero del artículo 17: “Aceptación de candidaturas.- La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo e irrenunciable; no se aceptarán las candidaturas que se realice de manera virtual.”
3	2018	PLE-CNE-1-26-10-2018-T de 26 de octubre de 2018	Registro Oficial No. 374 de 23 de noviembre de 2018	- Se expide el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. - Se deroga el anterior Reglamento aprobado mediante Resolución PLE-	Inciso segundo del artículo 9: <i>“...La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo.”</i>



				CNE-3-31-5-2018 de 31 de mayo de 2018.	
4	2020	PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020	Edición Especial del Registro Oficial No. 825 de 27 de julio de 2020	<p>Se aprueban las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.</p> <p>- Se dispone al Secretario General del CNE realice la codificación del Reglamento una vez aprobadas las reformas.</p>	<p>Inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda: “[...] <i>No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consultares (sic) en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior.</i>”</p>
5	2020		Edición Especial del Registro Oficial No. 845 de 31 de julio de 2020	Se expide la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.	

El Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas expedido por el Consejo Nacional Electoral y sus posteriores reformas, se aplica a todas las organizaciones políticas, por cuanto norma los



República del Ecuador



procedimientos que deben adoptar los partidos y movimientos políticos para la elección de autoridades internas y candidatas o candidatos a dignidades de elección popular, como reza el artículo 1 de la codificación del mencionado Reglamento.

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral en su escrito que contiene el recurso de apelación manifestó que, el objetivo de las reformas y en especial de la norma cuestionada, es garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos electorales de los partidos y movimientos políticos, con lo cual se asegura que con el acto de aceptación personalísima la organización política ratifique que la designación de su precandidato provenga de procesos de democracia interna y que éste a su vez corrobore su voluntad de representar a la organización política.

En la presente causa, el representante del Movimiento SI PODEMOS, lista 72, estimó que el inciso tercero de la disposición transitoria segunda del Reglamento en mención, le era lesiva a los derechos de participación y que esta disposición restringe derechos constitucionales.

Sobre este particular, es necesario advertir que, la duda sobre la inconstitucionalidad de la norma repudiada se origina de una errónea incorporación de la acepción "presencia" "física" aducida por el recurrente, motivo por el cual el hecho que sustenta su recuso carece de asidero jurídico, al no compadecerse a realidad normativa.

La resolución de la Corte Constitucional, adoptada el 04 de septiembre de 2020 y notificada el 28 de septiembre del mismo año, inadmite la consulta, estableciendo que: *"...las referencias a la normativa infraconstitucional de rango legal, en la que se establecen los requisitos para ser candidatos, dan cuenta de que el juez consultante plantea una consulta de constitucionalidad para solventar una aparente antinomia entre normas infra constitucionales que podría resolverse en los cauces ordinarios de la justicia contenciosa electoral."* (...) Tanto más que, como se desprende de la propia consulta elevada a la Corte Constitucional, el juez consultante luego de ordenar aclarar el recurso, admite a trámite la causa e inmediatamente la suspende en su tramitación, sin que se evidencie otra actividad jurisdiccional que le haya servido para formarse un criterio o de la cual se le haya generado una duda razonable y motivada de constitucionalidad de una norma aplicable para resolver el asunto, o en la que explique que le resulta indefectible el dilucidar la constitucionalidad de dicha normativa; por lo cual es necesario recalcar que este mecanismo de control constitucional concreto no reemplaza a los medios que se encuentren al alcance del juzgador propios de la justicia electoral y en el ámbito de la legalidad."

Revisada la resolución materia del recurso subjetivo contencioso electoral se verifica que, la misma emana del Consejo Nacional Electoral, es formal y materialmente electoral y por lo mismo la competencia para conocer y resolver la existencia o no de la afectación de derechos subjetivos por su ejecutividad le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, que debe resolver en mérito de los autos.

Consecuentemente, corresponde a la Función Electoral en el ámbito de sus competencias, la aplicación de las disposiciones reglamentarias bajo una



interpretación restringida analizando la particularidad de cada caso en concreto.

En este sentido, es necesario recordar que, en materia de derechos de participación, este Tribunal ha sido enfático en señalar que: *“la interpretación de los derechos debe ser siempre en sentido amplio o más favorable, en tanto que la prohibiciones en sentido estricto o restringido (...) La interpretación restrictiva, como lo pone en claro Jiménez de Asúa, se reduce al alcance a de las palabras del enunciado normativo objeto de la interpretación, por entender que su pensamiento y voluntad no consciente atribuir a su letra todo el significado que en ella podrá contenerse. Desde antaño se ha sostenido que la interpretación restrictiva debe funcional en los más benéfico del reo y se invoca al antiguo principio el cual las disposiciones desfavorables deben interpretarse en sentido restrictivo, pero contra tal criterio han reaccionado los correccionalista, invocando el fin de la pena o prohibición, y posteriormente los positivistas, quienes sustituyeron el aludido principio por el de pro reo societate.*

En ese orden de ideas, las normas jurídicas que incorporan excepciones al ejercicio de los derechos son de interpretación restrictiva. Es la propia Constitución ecuatoriana la que prescribe que el más alto deber del Estado consiste en proteger, salvaguardar y promover la eficacia de los derechos constitucionales; por tanto, los derechos, como los de participación, prevalecen sobre el resto de disposiciones que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico.” Causa 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS).

Finalmente, en lo que respecta a la inaplicabilidad de normas resuelta por el Juez de Instancia la misma no procede, en aplicación del control concreto de constitucionalidad cuya competencia tiene la Corte Constitucional así como en razón del análisis que precede.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020, a las 21h27 por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- RATIFICAR las Resoluciones PLE-CNE-2-19-7-2020 de 19 de julio de 2020 y PLE-CNE-2-6-7-2020 de 6 de julio de 2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los términos de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

- a) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; davanatorres@cne.gob.ec;



República del Ecuador



secretariageneral@cne.gob.ec, así como en la en la casilla contencioso electoral No. 003.

b) Al ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla, representante legal del Movimiento Político SÍ PODEMOS, lista 72, y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: jeeb237@hotmail.com; y edigrapa@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 004.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**; Ab. Iyenne Coloma Peralta, **JUEZA VOTO SALVADO**

Lo certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya.
SECRETARIO GENERAL
GM



